

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 12**

**Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00047-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud<sup>1</sup> presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, y con relación al predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

### 2. LA SOLICITUD

**LA UAEGRTD**, a través de una de sus abogadas y en representación del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y otras personas, presentó solicitud colectiva de restitución de tierras con respecto a varios predios, entre ellos el denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-81192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0304-000**, con un área registral y catastral de 1 ha. 9863 m<sup>2</sup> y georreferenciada de **1 ha 1417 m<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> Solicitud que fue admitida de manera colectiva con otros dos predios denominados "**BRASIL II**" y "**BELLAVISTA**", ubicados en el mismo corregimiento de Galicia, solicitados en restitución por las señoras Zoila Rosa Maya de Ortiz y María Dolores Sánchez De Garlado, pero que mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, hubo de decretarse la ruptura de la unidad procesal.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio "BELLAVISTA" es el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** -identificado con CC. No. 4.348.212-, casado con la señora **LIBIA ARANGO AGUDELO** identificada con CC. No. 24.387.779-, de cuya unión nacieron sus hijos **DIDIER DE JESÚS** -identificado con la CC. No. 18.610.915-, **NILTON DURLANDY** -identificado con la CC. No. 18.611.491-, **LEISE MARLLURI** -identificada con CC. No. 1.116.235.059- y **SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO** -identificado con CC. No. 1.111.809.238-.

Pero, conforme la solicitud, el grupo familiar al momento de los hechos victimizantes también lo conformaban su nuera **NUBIA DEL CARMEN PIEDRAHITA** -identificada con CC. No. 24.551.152- y su nieto **JOHN FABER RAVE PIEDRAHITA** -identificado con TI. No. 990111-08800-.

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado "BELLAVISTA", ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-81192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0304-000**, con área registral y catastral de 2718 m<sup>2</sup> y georreferenciada de **2482.7 m<sup>2</sup>**,

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (MAGNA - SIRGAS) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	951493,9423	778938,4711	4°9'18,127" N	76°4'5,292" W
2	951469,3171	778948,4848	4°9'17,326" N	76°4'4,965" W
3	951488,2679	778967,3453	4°9'17,944" N	76°4'4,356" W
4	951520,5964	778996,3188	4°9'18,998" N	76°4'3,419" W
5	951516,3349	779014,6084	4°9'18,861" N	76°4'2,826" W
6	951472,3434	779022,4736	4°9'17,431" N	76°4'2,568" W
7	951453,1611	779038,9385	4°9'16,808" N	76°4'2,033" W
8	951423,6492	779028,2246	4°9'15,847" N	76°4'2,378" W
9	951436,9345	778990,9437	4°9'16,276" N	76°4'3,587" W
10	951445,4667	778976,9459	4°9'16,552" N	76°4'4,041" W
11	951424,7632	778949,292	4°9'15,877" N	76°4'4,935" W
12	951401,1687	778919,0017	4°9'15,106" N	76°4'5,915" W

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
13	951389,7975	778918,4645	4°9'14,736" N	76°4'5,932" W
14	951349,9321	778889,9538	4°9'13,437" N	76°4'6,852" W
15	951364,5406	778880,9478	4°9'13,912" N	76°4'7,145" W
16	951431,9152	778868,7919	4°9'16,103" N	76°4'7,545" W
17	951475,1006	778918,3202	4°9'17,512" N	76°4'5,943" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD

Y, según la Cartografía Digital del IGAC, presenta los siguientes linderos y colindancias:

<b>NORESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección sureste hasta llegar al punto 7, en una distancia de 69.96 metros con Carlos Alberto Rentería, camino al medio.</i>
<b>SURESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9,10,11,12 Y 13 en dirección suroeste hasta llegar al punto 14, en una distancia de 220.70 metros con Melba Barbosa, camino al medio (puntos 7-8).</i>
<b>SUROESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, en dirección noroeste hasta llegar al punto 16, en una distancia de 85.62 metros con Jaime Gratas.</i>
<b>NOROESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta que pasa por el punto 17, en dirección noreste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 93.29 metros con Fernando</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD

La relación jurídica del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** con este inmueble es la de propietario, pues que lo adquiere en virtud del negocio bilateral de compraventa suscrito con el señor **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ**, solemnizado en la escritura pública No 18 del 18 de enero de 2002, corrida en la Notaría de Bugalagrande Valle y registrada el 18 de marzo del 2002 como anotación No. 002 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-81192**.

A su vez, el señor **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** había adquirido el inmueble por adjudicación que le hiciera el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, mediante la Resolución No. 2009 del 20 de diciembre de 1996.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirma en el libelo introductorio, que el inmueble “**BELLAVISTA**” lo adquirió el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** mediante el contrato de compraventa que suscribiera con el señor **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ**, que se formalizara en la escritura pública No. 18 del 18 de enero de 2002 de la Notaría de Bugalagrande y registrada el 18 de marzo de ese mismo año, predio que tenía vocación agrícola con cultivos de café y árboles frutales; el titular de la

acción ejercía su derecho de explotación directamente sobre el predio y de esta actividad derivaba el sustento económico de la familia.

Que según lo indicó el solicitante, éste desconocía por completo la situación de orden público en la zona al momento de adquirir el inmueble y para el año 2002 el grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Calima, comienza a citarlos a reunión, a las cuales no asiste, por eso inician las persecuciones e intimidaciones de este grupo paramilitar, entre ellas el querer reclutar a sus hijos y abusar sexualmente de su hija; razones por las cuales debieron abandonar el predio y desplazarse al municipio de Buenaventura Valle; en palabras del afectado: *“...a mi casa fue una vez un grupo de paramilitares a amenazarnos porque ellos se querían llevar a mi hija de nombre LEISE MARLLURI y a mis hijos DIDIER DE JESÚS y NILTON. Ellos llegaron diciendo que iban de parte de Ever Veloza y que si no entregábamos los hijos acababan con toda la familia”*.

Que el demandante y su familia han permanecido como desplazados en el municipio de Buenaventura, localidad ésta en la que la esposa del reclamante fue revictimizada en el año 2013 por integrantes de bandas emergentes del paramilitarismo o BACRIM.

Que las declaraciones por esos hechos las hizo el actor el 18 de diciembre de 2013 y su cónyuge el 19 de marzo de 2015, ante las Personerías de Buenaventura y Bugalagrande, respectivamente, como lo reporta el sistema de información de la Unidad de Víctimas –Vivanto-.

Que las declaraciones por los hechos acaecidos en el corregimiento de Galicia, coinciden con el informe de contexto de la zona en el período de tiempo referido y donde al parecer, las condiciones geoestratégicas tanto del municipio como del corregimiento en general, hicieron que éste flagelo se intensificara específicamente en aquel territorio.

Que de los hechos que generaron el abandono forzado del predio da cuenta la certificación expedida por la asociación de juntas de acción comunal de Bugalagrande V. y la declaración extrajudicial rendida, ante Notaria Segunda de Buenaventura V., por la señora Nelly del Socorro Caro Pulgarín, quien conoce y es vecina del corregimiento de Galicia Bugalagrande, que en conjunto confirman y dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que provocaron el abandono del predio “**BELLAVISTA**” por el propietario y su familia.

## 6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio “**BELLAVISTA**”: *i)* Que se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado material al solicitante y su núcleo familiar existente al momento de los hechos victimizantes, en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral. *ii)* Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007; *iii)* Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante; *iv)* Ordenar la inscripción de la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción en el respectivo folio de matrícula; igualmente la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso del solicitante; *v)* Ordenar al IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio; *vi)* Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; *vii)* Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, si hubiere mérito para ello, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero; *viii)* Si es del caso, declarar la nulidad de los actos administrativos que impidan el uso, goce y disposición sobre el bien objeto de restitución; *ix)* Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, entre ellas el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, inclusión en el programa de proyectos productivos y formación productiva por intermedio del SENA.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud colectiva con la cual se concitó este proceso, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2016<sup>2</sup>, impartándose

<sup>2</sup> CD expediente trasladado, cdno. ppal., fs. 40-43

las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada de la parte actora, a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras y a quienes figuran inscritos como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la solicitud.

El 21 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo", se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, además de la fijación del aviso en dicha heredad<sup>4</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 8 de agosto de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>5</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al solicitante, su núcleo familiar y el predio "BELLAVISTA", las siguientes:

- Solicitud de representación judicial del solicitante.<sup>6</sup>
- Resolución RV 03817 del 30-11-2015, por la cual la UAEGRTD decidió asumir la representación judicial del señor LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ.<sup>7</sup>
- Constancia NV-00205 de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>8</sup>.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y constancia<sup>9</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 4.348.212, correspondiente al señor LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ<sup>10</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 24.387.779, correspondiente a la señora LIBIA ARANGO AGUDELO<sup>11</sup>.

<sup>3</sup> Ibídem, fls. 121-122

<sup>4</sup> Ibídem, fls. 123-124, 130, 134

<sup>5</sup> Ibídem, fls. 151 y ss.

<sup>6</sup> CD expediente trasladado, cdno. Anexos, fl. 2

<sup>7</sup> Ibídem, fl. 3

<sup>8</sup> Ibídem, fl. 4

<sup>9</sup> CD expediente trasladado, cdno. Pruebas específicas. fl. 1-4

<sup>10</sup> Ibídem, fl. 5

<sup>11</sup> Ibídem, fl. 6

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 18.611.491, correspondiente al señor NILTON DURLANDY RAVE ARANGO<sup>12</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 18.610.915, correspondiente al señor DIDIER DE JESÚS RAVE ARANGO<sup>13</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.059, correspondiente a la señora LEISE MARLLURI RAVE ARANGO<sup>14</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.111.809.238, correspondiente al señor SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO<sup>15</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 24.551.152, correspondiente a la señora NUBIA DEL CARMEN PIEDRAHITA PULGARÍN<sup>16</sup>.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad No. 990111-08900, correspondiente al menor JOHN FABER RAVE PIEDRAHITA<sup>17</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 11170467, a nombre de NILTON DURLANDY RAVE ARANGO<sup>18</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 838487, a nombre de DIDIER DE JESÚS RAVE ARANGO<sup>19</sup>.
- Fotocopia del registro civil del matrimonio contraído entre los señores LUIS GONZAGA RAVE y LIBIA ARANGO AGUDELO<sup>20</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 13966962, a nombre de LEISE MARLLURI RAVE ARANGO<sup>21</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 26896768, a nombre de SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO<sup>22</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 28404368, a nombre de JOHN FABER RAVE PIEDRAHITA<sup>23</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 51378210, a nombre de JOHN EDUARDO RAVE PIEDRAHITA<sup>24</sup>.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 43586471, a nombre de GERALDINE RAVE PIEDRAHITA<sup>25</sup>.
- Fotocopia de la partida del matrimonio de LUIS GONZAGA RAVE y LIBIA ARANGO AGUDELO, expedida por la parroquia San José de Mistrató<sup>26</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, fl. 7

<sup>13</sup> *Ibidem*, fl. 8

<sup>14</sup> *Ibidem*, fl. 9

<sup>15</sup> *Ibidem*, fl. 10

<sup>16</sup> *Ibidem*, fl. 11

<sup>17</sup> *Ibidem*, fl. 12

<sup>18</sup> *Ibidem*, fl. 13

<sup>19</sup> *Ibidem*, fl. 14

<sup>20</sup> *Ibidem*, fl. 15

<sup>21</sup> *Ibidem*, fl. 16

<sup>22</sup> *Ibidem*, fl. 17

<sup>23</sup> *Ibidem*, fl. 18

<sup>24</sup> *Ibidem*, fl. 19

<sup>25</sup> *Ibidem*, fl. 20

<sup>26</sup> *Ibidem*, fl. 21

- Fotocopia de certificación sobre el desplazamiento de la señora LIBIA ARANGO AGUDELO, del 25 de febrero de 2014, expedida por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Bugalagrande Valle<sup>27</sup>.
- Poder especial otorgado por el solicitante a la señora Libia Arango Agudelo<sup>28</sup>.
- Acta de declaración juramentada del 13 de febrero de 2015, rendida por la señora Nelly del Socorro Caro Pulgarín, en la Notaria Única de Bugalagrande Valle, testigo del desplazamiento del solicitante<sup>29</sup>.
- Fotocopia del folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-81192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, fechado 14-04-2015<sup>30</sup>.
- Fotografías tomadas a la finca Bellavista<sup>31</sup>.
- Fotocopia de la escritura pública No. 18 del 18 de enero de 2002, extendida en la Notaria Única de Bugalagrande Valle, mediante la cual se formaliza el contrato de compraventa celebrado entre solicitante y el señor José Wilmer Salazar González<sup>32</sup>.
- Fotocopia de la Resolución No. 2009 del 20 de diciembre de 1996, por medio de la cual el INCORA adjudica el predio Bellavista al señor José Wilmer Salazar González<sup>33</sup>.
- Consulta en línea IGAC, con relación al predio identificado con la cédula catastral No. 00-02-0002-0304-000, de fecha abril 14 de 2015<sup>34</sup>.
- Consulta al sistema de Unidad de Víctimas –Vivanto-, en el que figura el solicitante, fechada a mayo 14 de 2015<sup>35</sup>.
- Consultas de antecedentes judiciales del solicitante y su grupo familiar, por la web de la Institución de la Policía Nacional, fechada mayo 14 de 2015<sup>36</sup>.
- Consulta al Fosyga sobre el solicitante y su grupo familiar, fechada mayo 14 de 2015<sup>37</sup>.
- Reporte de individualización del predio "Bellavista", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-81192, fechado abril 14 de 2015.<sup>38</sup>
- Rejilla de revisión del caso identificado con ID-166519, por el área social URT<sup>39</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibídem, fl. 22

<sup>28</sup> Ibídem, fl. 23

<sup>29</sup> Ibídem, fl. 24

<sup>30</sup> Ibídem, fls. 26-27

<sup>31</sup> Ibídem, fls. 28-33

<sup>32</sup> Ibídem, fls. 34-36 y 76-77

<sup>33</sup> Ibídem, fls. 41-42

<sup>34</sup> Ibídem, fl. 43

<sup>35</sup> Ibídem, fls. 44-46 y 127-128

<sup>36</sup> Ibídem, fls. 49-53

<sup>37</sup> Ibídem, fls. 54-58

<sup>38</sup> Ibídem, fl. 59

<sup>39</sup> Ibídem, fl. 60



- Informe Técnico de la entrevista realizada con el señor Luis Gonzaga Rave Muñoz, adiado julio 15 de 2015<sup>40</sup>.
- Fotocopia de la cédula cafetera inteligente a nombre del señor Luis Gonzaga Rave Muñoz<sup>41</sup>.
- Informe de la comunicación en el predio solicitado, de fecha septiembre 28 de 2015<sup>42</sup>.
- Oficio No. 121201235-762001979, de fecha septiembre 24 de 2015, expedido por la DIAN, en el que da cuenta que no reposa historial de declaraciones a nombre del solicitante<sup>43</sup>.
- Oficio No. PQR-ZN-1251-15 M18416, del 07-10-2015, expedido por la EPSA E.S.P., en el que se informa no haberse encontrado registro del solicitante<sup>44</sup>.
- Oficio del 09-10-2015, mediante el cual la Umata de Bugalagrande informa que no se prestó ningún tipo de asistencia técnica en el predio Bellavista debido a problemas de orden público<sup>45</sup>.
- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio Bellavista realizado por la UAEGRTD<sup>46</sup>.
- Informe Técnico Predial del inmueble Bellavista, realizado por la UAEGRTD<sup>47</sup>.
- Ficha predial correspondiente al inmueble reclamado en restitución<sup>48</sup>.

Se allegaron otras pruebas como:

- Oficio de la Agencia Nacional de Minería, en el cual informan que sobre el predio Bellavista existe una solicitud de contrato de concesión con Placa OG2-08389, la cual no configura derecho alguno para una posible exploración, correspondiendo a una mera expectativa de concesión<sup>49</sup>.
- Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliario No. 384-81192 de la ORIP de Tuluá V.<sup>50</sup>.
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD del predio Bellavista<sup>51</sup>.
- Informe de visita técnica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cuaca –CVC-, realizada al predio Bellavista, en la cual se constató: *Cultivo*

---

<sup>40</sup> Ibídem, fls. 62-66

<sup>41</sup> Ibídem, fl. 67

<sup>42</sup> Ibídem, fls. 69-71

<sup>43</sup> Ibídem, fl. 79

<sup>44</sup> Ibídem, fls. 86-87

<sup>45</sup> Ibídem, fls. 89-90

<sup>46</sup> Ibídem, fls. 91-96

<sup>47</sup> Ibídem, fls. 122-124

<sup>48</sup> Ibídem, fls. 125-126

<sup>49</sup> CD expediente trasladado, cdno. ppal., fls. 55-58, 79-84, 96-99

<sup>50</sup> Ibídem, fls. 66-67

<sup>51</sup> Ibídem, fls. 72-75

*de café en estado enmalezado asociado con plátano y árboles de sombrío, y áreas de rastrojo bajo; cauce natural de aguas de escorrentía que atraviesa el predio. Se verificó una pequeña área de terreno con erosión pasiva, la cual presenta riesgo potencial sobre una pequeña construcción en un área de 5m x 5m levantada en ladrillo farol con techo de eternit<sup>52</sup>.*

- Oficio del Incoder en liquidación, mediante el cual informan que de la tradición jurídica del inmueble no se refleja la relación con el Incora o con el Incoder<sup>53</sup>.
- Constancia de fijación de aviso por parte de la UAEGRTD, en el predio solicitado en restitución.<sup>54</sup>
- Solicitud del señor LUIS GONZAGA, respecto de la exoneración del servicio militar de su hijo SANYERMAN y ayuda para empleo de su hija LEISE.<sup>55</sup>

En audiencia pública, realizada el 1º de septiembre de 2016, se escuchó la declaración juramentada del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, quien dijo ser propietario de la finca "**BELLAVISTA**", ubicada en la vereda Almendronal del corregimiento Galicia de Bugalagrande; que lo compró al señor WILMER SALAZAR en el año 2001 por \$7.000.000,00, tiene una extensión aproximada de cuatro plazas, con una casa, cultivos de café y plátano; allí arribó con su esposa y sus hijos, pero sabía de la presencia de grupos armados, sólo hasta el año 2002 cuando los paramilitares empezaron a ir a su casa; que cada dos o tres días le llegaban y querían llevarse a sus hijos y acosaban a la hija; que esos sujetos eran del Bloque Calima de las Autodefensas; siempre se referían a un comandante como "*Hebert Veloza García, HH*", y fue por el temor de que se le llevaran los hijos que decidió abandonar el predio en la madrugada del 20 de julio de 2002; que salió con su esposa e hijos rumbo a la Paila, allí una persona los llevó en un camión a Buenaventura.

Agrega que, al llegar al puerto de Buenaventura le dieron posada por cuatro días en un parqueadero, luego le ofrecieron una vivienda para cuidar mientras ubicaba trabajo; se desempeña como conductor de un vehículo de servicio público; su hijo mayor también es conductor en esa ciudad; que ha estado en varias casas pagando arriendo; vivió en el barrio Unión de Vivienda y les tocó salir de ahí por intimidaciones que les hacían moradores de ese sector.

Dice además, su hija es universitaria y su hijo es conductor, el menor estudia en la Universidad; que actualmente la finca se encuentra en completo abandono,

<sup>52</sup> *Ibidem*, fls. 58-86

<sup>53</sup> *Ibidem*, fls. 100-101 y 109

<sup>54</sup> *Ibidem*, fls. 123-124, 130 y 134

<sup>55</sup> *Ibidem*, fl. 167

pues fue a mirar el predio en dos ocasiones encontrando solo monte; antes tenía casa cultivos y aves de corral, la casa ahora se encuentra destruida, todas sus pertenencias se perdieron; tiene una deuda por concepto de impuestos de la finca y no ha recibido ayudas por su desplazamiento. Tiene conocimiento de que el señor Jaime Grajales, vecino suyo también hubo de abandonar el predio.

Enfatizó que su intención es volver a sembrar la finca como estaba, en sus propias palabras: *“yo quiero irme para allá... yo anhelo y les pido que me colaboren para irme para la finca... mejorarla y hacer una casita allá”*; que regresaría con su esposa a esa tierra que es su única propiedad.

A manera de evidencia ilustrativa se incorporó al expediente unas imágenes del estado del predio Bellavista que fotografió por un vecino del fundo.<sup>56</sup>

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**9.1.** Por la abogada de la parte solicitante no se presentaron alegatos de conclusión.

**9.2.** Por su parte, la representante del Ministerio Público aduce que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de propietario de derechos reales de dominio que tiene el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, en relación con el predio **“BELLAVISTA”**, le cual antes de su abandono estaba destinado a la agricultura (cultivos de café, árboles frutales, caña), ganadería, cría de cerdos y aves de corral, según lo afirmado por el solicitante, quien en compañía de sus hijos y nietos obtenían el sustento para la familia; agrega que es posible acceder a la restitución jurídica y material del predio respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene el predio, ya que las entidades ambientales deberán acompañar y asesorar en relación con el manejo y destinación que en adelante se le dará a este terreno.

Solicita la Agente del Ministerio Público, acceder en primer término a todas y cada una de la pretensiones de la demanda, interpuesta por la UAEGRTD de la Territorial Valle del Cauca en representación de los señores **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y **LIBIA ARANGO AGUDELO**, por encontrarse debidamente probados los elemento de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de éstos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que

<sup>56</sup> *Ibidem*, fis. 163-165

dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 DE 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de los señores **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ y LIBIA ARANGO AGUDELO** y de su núcleo familiar, en relación con el predio "**BELLAVISTA**", igualmente solicita se ordene a las autoridades ambientales correspondientes que se asesore permanente a esta familia, en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y de esta manera garantizar un desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad.

Concluye que se debe garantizar todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>57</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: *i)* si el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si el solicitante está legitimado para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio "**BELLAVISTA**", y *iv)* las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

<sup>57</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

### 10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos ventilados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar. Por consiguiente, sí tiene el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** legitimidad para perseguir en restitución el predio "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

### 10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al "*enemigo*", implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>58</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el

---

<sup>58</sup> "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>59</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>60</sup>.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema*

<sup>59</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

<sup>60</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial*<sup>61</sup>.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>62</sup>; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>63</sup>.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel

---

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>63</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>64</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria*

<sup>64</sup> Sentencia T-025 de 2004



*sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>65</sup>.*

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>66</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>67</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>68</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>67</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

<sup>68</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

víctimas de los actores armados”<sup>69</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>70</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>71</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>72</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

<sup>69</sup> “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>70</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>71</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>72</sup> Artículo 72 *ibídem*

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

(iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

(iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>73</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*<sup>74</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>75</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>76</sup>; en tanto que la Declaración

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>74</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>75</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>76</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>77</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>78</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará<sup>79</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>80</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>81</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>82</sup> y Viena 1994<sup>83</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República*

---

<sup>77</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>78</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>79</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>80</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

<sup>81</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>82</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>83</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

*unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>84</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>85</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>86</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”<sup>87</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>88</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos

<sup>84</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*”

<sup>85</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>86</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>87</sup> *Ibidem*

<sup>88</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*<sup>89</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

### 10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>o</sup><sup>90</sup>, que amerita una reparación integral<sup>91</sup>;

<sup>89</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>90</sup> “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>91</sup> Artículo 25. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>92</sup>;
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>93</sup>;
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>94</sup>, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>95</sup>.

#### 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar, para entonces precisar si el solicitante y su grupo familiar tienen la calidad de víctimas, si al solicitante le asiste legitimidad para impetrar la restitución, si hay lugar a la restitución y las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el solicitante se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado No. 05520581404151101 como lo certifica la **UAEGRTD**<sup>96</sup>; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** con el predio que reclama, por cuanto que la fuente de adquisición de esta heredad se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió con el señor **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ**, solemnizado en la escritura pública No. No. 18 del 18 de enero de 2002 de la Notaría de Bugalagrande, a la sazón, registrada como anotación No. 002 del 18 de marzo del 2002, como lo muestra el folio real que da cuenta de la situación actual del inmueble<sup>97</sup>, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que

<sup>92</sup> Artículos 72 y 75 ibídem

<sup>93</sup> Ibídem

<sup>94</sup> Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: *“La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”*.

<sup>95</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

<sup>96</sup> CD expediente trasladado, cdno. Anexos, fl. 4

<sup>97</sup> CD expediente trasladado, cdno. principal fl. 66-67.



a manera de titular del derecho real de dominio une al deprecante con éste predio, pues ese título (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularlo en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la misma tradición en el certificado magnético, no acusa vicio o irregularidad alguna que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el fundo en su historial y desde que se inauguró su registro con la inscripción de la Resolución No. 2009 del 20 de diciembre de 1996, por el otrora Instituto Colombiano de Reforma Agraria –Incora-, a favor de quien posteriormente transfiere la propiedad al solicitante.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3<sup>o</sup><sup>98</sup> de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en el solicitante y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca “**BELLAVISTA**”, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley<sup>99</sup>, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>100</sup> y les hace acreedores a la reparación<sup>101</sup>.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones

<sup>98</sup> *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>99</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

<sup>100</sup> Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

<sup>101</sup> Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>102</sup>; comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo, en tanto que, el abandono del predio “**BELLAVISTA**”, localizado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande V.**, por su propietario y grupo familiar en el año 2002, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, porque sus integridades personales y hasta sus vidas estaban en inminente peligro en cuanto se rehusaban a entregar a sus hijos varones para que fueran enfilados en esa caterva de los ilegales paraestatales y en tanto que tampoco iban a permitir que su hija fuera abusada o violada por los integrantes de esa banda de facinerosos y malhechores.

Esa convergente requisitoria viene comprobada porque los elementos de juicio adosados al dossier enseñan que el solicitante, logró acceder a la propiedad sobre el predio objeto de esta acción; allí se asentó con su grupo familiar, emprendiendo actividades agrícolas para el sustento propio y de los suyos, cultivando café y plátano; ese entorno y tareas se erigieron en su proyecto de vida y el del grupo familiar. Empero, tan solo un año después de asentarse en el predio que había adquirido, este devenir cotidiano y tranquilo de convivencia se ve enturbiado y ensombrecido por esa variopinta irrupción de los grupos al margen de la ley en ese sector; intrusión que brilla suficientemente verificada como documentada<sup>103</sup>, con énfasis en esa geolocalización en el norte de este departamento y específicamente en el corregimiento de Galicia –jurisdicción del municipio de Bugalagrande–, donde se ubicaron integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, conocidos también como los Paramilitares; a quienes, sin hesitación alguna, señala el solicitante como los maleantes que llegaban a su casa, a guisa de visitantes, pero con el calculado propósito de reclutar a sus hijos y cortejar a la niña, apremio de enrolamiento, abuso y hasta violación, que con la implícita amenaza de atentar contra toda la familia, conllevó el desplazamiento de todos los integrantes de esta célula, merced a que las exigencias venían de facinerosos comandados por “*Hebert Veloza García*” o “*HH*”, que ya se habían posicionado en la región y daban muestras inequívocas no sólo de cumplir las amenazas sino de recurrir a cualquier tipo de violencia para alcanzar sus ilícitos fines; por manera que, la advertencia de los bandidos se entrona decisiva por la zozobra que le es ingénita al conocimiento

<sup>102</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

<sup>103</sup> Ver contexto histórico del Conflicto Armado en el Valle del Cauca, inserto en el cuerpo de la demanda. Fls. 3 a 13 del cuaderno principal (CD expediente trasladado)

que se tenía, por los vecinos de ese sector, de quienes eran y de lo que eran capaces. Todo ello traduce el dilema que impone el desasosiego por quedarse para no ser desarraigado o la incertidumbre de tener que irse dejándolo todo a la suerte; una disyuntiva entre salvar la vida e integridad de todo el grupo familiar, como riesgo por la negación a la incorporación de sus hijos y evitar el abuso y hasta la violación de la menor; azarosa complejidad que se solventa, en la necesidad de dar prevalencia a las garantías únicas de supervivencia, integridad y dignidad, con el abandono de la tierra y con ella todo el patrimonio allí construido.

Esta escena de ultrajes, este cuadro de infamias y afrentas al plexo de garantías del demandante y su familia, lo recrea él en la declaración que rindiera ante este Juzgado, la cual, por su connotación de prueba directa, intrínsecamente sincera y espontánea, amerita la credibilidad positiva que refleja los episodios de atropello de que lo hicieron víctima los Paramilitares, tanto a él, como a su cónyuge, hijos y nieto; pero que además encuentra asidero por cuanto esos hechos acaecieron en ese contexto de violencia que se tomó la zona rural del municipio de Bugalagrande y específicamente el corregimiento de Galicia, donde se ubica su finca; también con la inclusión que de él y su cónyuge aparece en la Red Nacional de Información –Vivanto-, que da cuenta de las personas desplazadas por la violencia del corregimiento de Galicia, entre las que figura el señor **LUIS GONZAGA**, pero que igual encuentra asidero en la atestación que rindiera la señora NELLY DEL SOCORRO CARO PULGARÍN ante el Notario 2º de Bugalagrande, en la que advierte que hace 20 años conoce a la señora **LIBIA ARANGO** y le consta que fue desplazada de la vereda Almendronal por amenazas de muerte que le hicieran grupos al margen de la ley, concretamente las AUC –Bloque Calima-, habiendo tenido que irse con su esposo **LUIS** y sus hijos para Buenaventura V., permaneciendo allí durante 13 años y afrontando una situación económica difícil; atestación que es coherente y consistente con los demás elementos probatorios y es por eso que se acompaña en esa valuación conjunta de todo el acopio probanzal para imponer ese vector unidireccional que permite llegar a la persuasión de que en realidad ocurrieron los hechos y fue esa familia sujeto pasivo del grupo de paramilitares que se había radicado en esa vereda.

En suma, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es un efecto de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad, pero especialmente a este jefe de hogar que, itérese, fue intimidado por los ilegales debiendo abandonar su heredad porque amenazaron con reclutar a su hijos y hasta abusar de su hija.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas

violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación de la finca “**BELLAVISTA**” por su propietario y su grupo familiar, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyos integrantes asechaban esa propiedad, a más de que quisieron enrolar los jóvenes varones y acosar a la adolescente, situaciones que presionaron a que se produjese el violento abandono del predio. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

También, está probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, conjugados en la amenaza de reclutamiento de los menores y el interés por la niña, se concretaron en ese estadio de cubrimiento legal, específicamente esa madrugada del 20 de julio de 2007 cuando, en voces del demandante, tuvo que salir con los suyos de su terruño para buscar refugio donde familiares y tener que residenciarse en Buenaventura V.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>104</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno al señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, su

---

<sup>104</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

cónyuge **LIBIA ARANGO AGUDELO**, sus hijos **DIDIER DE JESÚS, NILTON DURLANDY, LEISE MARLLURI** y **SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO**, al igual que su nuera **NUBIA DEL CARMEN PIEDRAHITA** y su nieto **JOHN FABER RAVE PIEDRAHITA**, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del abandono<sup>105</sup>; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>106</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>107</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Estas mismas dilucidaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>108</sup>, y, en efecto, el solicitante **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietario, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

<sup>105</sup> Así se consignó expresamente en la demanda. CD expediente trasladado, cdno. ppal. fl. 17 vto.

<sup>106</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>107</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

<sup>108</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Recapitulando entonces, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO al deprecante y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del peticionario como el de su núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearán a continuación.

### **10.7 De la restitución jurídica**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** con el predio "**BELLAVISTA**", es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No 18 del 18 de enero de 2002, de la Notaria de Bugalagrande V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No. 2, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-81192**, correspondiente al predio rural "**BELLAVISTA**"; ubicado en la vereda **Almendronal**, corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0304-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del alivio del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: "*Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio que se restituye.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio "**BELLAVISTA**" no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza.

#### **10.8 De la restitución material.**

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntariedad de las víctimas y, en tanto que el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, como propietario del predio a restituir ha manifestado de viva voz que su deseo es "...irme para allá... yo anhelo y les pido que me colaboren para irme para la finca... mejorarla y hacer una casita allá..." (sic), además que regresaría con su esposa y, en el entendido que volver y mantener a los campesinos en sus tierras es el ideal de la Ley 1448 de 2011, así se cumplirá la restitución material en su caso, esto es, devolviéndole a su heredad para que se cumpla su propósito y anhelo, pero aparejándole las medidas con enfoque transformador que le permitan reconstruir ese proyecto que se vio truncado por la violencia; además, se dispondrá que por la **UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de la víctima, realice entrega de esta finca a su propietario en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestos medidas de estabilización como los proyectos productivos.

Vale la pena acotar aquí, que si bien el predio a restituir no hace parte de zona de reserva forestal, ni de parques nacionales naturales, tampoco de territorios étnicos, sí presenta características especiales en la conformación del suelo, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de desarrollarse proyectos productivos, atendiendo las recomendaciones de uso y actividades contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- del municipio de Bugalagrande, a saber:

##### **Zona Área de Actividad Agrícola C4**

- a. *Uso Principal: Cultivos de café con sombrío, plátano, banano, frutales y pastos de corte.*
- b. *Uso Compartido: Ganadería de tipo intensivo o semintensivo.*
- c. *Uso Condicionado: Uso pecuario en pendientes menores al 40%.*
- d. *Uso Prohibido: Construcción de urbanizaciones o actividades mineras.*

##### **Zona Área de Actividad Agrícola C3**

- a. *Uso Principal: Cultivos de café con sombrío, plátano, hortalizas, plantas medicinales y aromáticas, plantas ornamentales, frutales y pastos de corte.*
- b. *Uso Compartido: Ganadería de tipo intensivo o semi-intensivo.*



- c. *Uso Condicionado: Uso pecuario en pendientes menores al 40%.*
- d. *Uso Prohibido: Construcción de urbanizaciones o actividades mineras.*

Además de las recomendaciones de la autoridad ambiental tales que:

- *El área en erosión pasiva identificada en el predio no se deben implementar proyectos agrícolas o pecuarios. Esta área debe conservar con su vegetación natural para favorecer la estabilidad del suelo.*
- *En el predio se pueden implementar proyectos productivos agrícolas y/o pecuarios, que estén acordes con el uso potencial del suelo, y al ordenamiento del territorio, y cuyas actividades sean amigables con la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.*
- *Toda actividad que implique el uso o aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo bosque y aire) se debe solicitar el respectivo permiso a la CVC.<sup>109</sup>*

#### **10.9. De las medidas con enfoque transformador.**

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) **La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule al señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a al señor RAVE MUÑOZ y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda, máxime que dicho predio se encuentra en abandono y es necesaria para su retorno;

b) **El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande**, para que vincule al solicitante y su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para

<sup>109</sup> CD expediente trasladado, Cdn. ppal., 58-86

proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al solicitante al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) El **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) Las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) El **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno del solicitante a su predio, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes del municipio de **Bugalagrande** y su zona rural.

No se accederá a la petición contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Respecto de la solicitud que ha hecho el señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ**, consistente en que se exonere del servicio militar obligatorio a su hijo **SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO**, ha de precisarse que se trata de una exención que opera por mandato legal<sup>110</sup>, previa acreditación de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de la obligación de inscribirse y adelantar los trámites para tal fin en la página web del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional<sup>111</sup>; no obstante, se oficiará para el efecto al Distrito Militar No. 58 de Buenaventura V., además que de surgir trabas o inconvenientes para el efecto, deberá ser asesorado por la abogada que lo representa y hacer las solicitudes, en sede Postfallo, que sean necesarias para consolidar esa prerrogativa.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

<sup>110</sup> Art. 140, ley 1448 de 2011

<sup>111</sup> [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co)

Por último, se ordenará compulsar copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## 11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero:** RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** -identificado con CC. No. 4.348.212-, su cónyuge **LIBIA ARANGO AGUDELO** -identificada con CC. No. 24.387.779-, sus hijos: **DIDIER DE JESÚS RAVE ARANGO** -identificado con CC. No. 18.610.915-, **NILTON DURLANDY RAVE ARANGO** -identificado con CC. No. 18.611.491-, **LEISE MARLLURI RAVE ARANGO** -identificada con CC. No. 1.116.235.059- y **SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO** -identificado con CC. No. 1.111.809.238-, su nuera **NUBIA DEL CARMEN PIEDRAHITA** -identificada con CC. No. 24.551.152- y su nieto **JOHN FABER RAVE PIEDRAHITA** -identificado con TI. No. 990111-08800-. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAEARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del solicitante y su núcleo familiar.**

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar.

**Tercero: ORDENAR** la restitución jurídica del predio rural “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-81192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0304-000**, con área registral y catastral de 2718 m<sup>2</sup> y georreferenciada de **2482.7 m<sup>2</sup>**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	951493,9423	778938,4711	4°9'18,127" N	76°4'5,292" W
2	951469,3171	778948,4848	4°9'17,326" N	76°4'4,965" W
3	951488,2679	778967,3453	4°9'17,944" N	76°4'4,356" W
4	951520,5964	778996,3188	4°9'18,998" N	76°4'3,419" W
5	951516,3349	779014,6084	4°9'18,861" N	76°4'2,826" W
6	951472,3434	779022,4736	4°9'17,431" N	76°4'2,568" W
7	951453,1611	779038,9385	4°9'16,808" N	76°4'2,033" W
8	951423,6492	779028,2246	4°9'15,847" N	76°4'2,378" W
9	951436,9345	778990,9437	4°9'16,276" N	76°4'3,587" W
10	951445,4667	778976,9459	4°9'16,552" N	76°4'4,041" W
11	951424,7632	778949,292	4°9'15,877" N	76°4'4,935" W
12	951401,1687	778919,0017	4°9'15,106" N	76°4'5,915" W
13	951389,7975	778918,4645	4°9'14,736" N	76°4'5,932" W
14	951349,9321	778889,9538	4°9'13,437" N	76°4'6,852" W
15	951364,5406	778880,9478	4°9'13,912" N	76°4'7,145" W
16	951431,9152	778868,7919	4°9'16,103" N	76°4'7,545" W
17	951475,1006	778918,3202	4°9'17,512" N	76°4'5,943" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD

Y alinderado así:

<b>NORESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección sureste hasta llegar al punto 7, en una distancia de 69.96 metros con Carlos Alberto Rentería, camino al medio.</i>
<b>SURESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9,10,11,12 Y 13 en dirección suroeste hasta llegar al punto 14, en una distancia de 220.70 metros con Melba Barbosa, camino al medio (puntos 7-8).</i>
<b>SUROESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, en dirección noroeste hasta llegar al punto 16, en una distancia de 85.62 metros con Jaime Gratas.</i>
<b>NOROESTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta que pasa por el punto 17, en dirección noreste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 93.29 metros con Fernando</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD

**Cuarto:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-81192**, correspondiente al predio rural “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0304-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de del referido inmueble.

**Quinto:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: *"Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda **Almendronal** del corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-81192** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0304-000**.

**Sexto:** NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

**Séptimo:** NO SE ORDENA el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que el solicitante tuviese deudas pendientes y en mora por estos conceptos.

**Octavo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule al señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a al señor RAVE MUÑOZ y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda, máxime que dicho predio se encuentra en abandono y es necesaria para su retorno;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande**, para que vincule al solicitante y su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al solicitante al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno – **PAPSIVI-**;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos

ocurridos en el municipio de **Bugalagrande Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, del señor **LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ** y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno del solicitante a su predio, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes del municipio de **Bugalagrande** y su zona rural.

k) Al **DISTRITO MILITAR No. 58 BUENAVENTURA**, informándole que el joven **SANYERMAN ESNAIDER RAVE ARANGO** -identificado con CC. No. 1.111.809.238-, reconocido como víctima en esta sentencia, es beneficiario por



mandato legal, de la exención de prestación del servicio militar obligatorio, debiendo el interesado adelantar todos los trámites ante esa dependencia para lograr esa exoneración y su libreta militar.

**Noveno:** No se accederá a la petición contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Decimo:** **COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que lo actuado haga parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Décimoprimer:** Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

**Decimosegundo:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimotercero:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez;

**OSCAR RAYO CANDELO.**

